



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.M.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 419/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la afectada narra los hechos acontecidos de la siguiente manera:

Que el día 29 de diciembre de 2006, alrededor de las 09:15 horas, en el momento en el que procedía a subirse al vehículo de su propiedad, el cual estaba debidamente estacionado en el barrio de Armeñime, introdujo involuntariamente su pie derecho en un socavón existente en la calzada, lo que le provocó un esguince de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

ligamentos del tobillo derecho, que la mantuvo de baja durante 22 días improductivos y 15 días no improductivos.

Por ello, reclama una indemnización de 1.514,95 euros, comprensiva de la totalidad de los daños realmente padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación realizada el 2 de enero de 2007, al que se adjuntó material fotográfico del lugar del accidente y la documentación identificativa de la afectada.

Posteriormente, el 24 de enero de 2007, se dictó una Providencia de inicio por la que se nombró al Instructor del procedimiento y se le informó a la reclamante del plazo legalmente establecido para resolver su reclamación.

En cuanto al desarrollo de la tramitación de este procedimiento, no ha sido correcta, pues, si bien se emitió el preceptivo informe del Servicio y se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, no se les tomó declaración a los tres testigos propuestos por ella en su escrito de reclamación, pese a que se acordó la apertura de la fase probatoria, sin que se motivara de forma alguna tal decisión; sin embargo, dos de ellos presentaron por escrito sus declaraciones testificales ante la Corporación Local, de manera que este defecto formal no impide a este Organismo entrar en el fondo del asunto, ni le causa indefensión a la reclamante.

Finalmente, el 30 de junio de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales, que se estiman derivados del funcionamiento del Servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que el órgano Instructor afirma que el hecho lesivo no ha resultado debidamente acreditado, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, ésta ha resultado debidamente acreditada a través de las declaraciones testimoniales presentadas por escrito, coincidiendo los testigos en afirmar tanto la realidad de la caída padecida por ella, como el que la causa de la misma es un socavón, situado en la zona de la calzada en la que les está permitido estacionar a los vehículos.

Así mismo, si bien el Servicio alega que dicho socavón no existe, sin embargo, el Informe se emitió el 10 de octubre de 2007 y el accidente se produjo el 29 de diciembre de 2006, es decir, cerca de diez meses después del accidente, sin que conste en él, específicamente, que la visita del lugar del accidente se produjo en la fecha del accidente referido, siendo lógico pensar que la Administración, en cumplimiento de su obligación de mantener las vías públicas de su titularidad en perfecto estado de conservación, no mantuvo un socavón de tales características, durante tanto tiempo, sin repararlo.

Además, las declaraciones de los testigos y de la propia afectada se ven corroboradas no sólo por el material fotográfico aportado, sino por las características de la lesión sufrida, las cuales son propias de un siniestro como el alegado por ella.

3. En el presente asunto, el funcionamiento del Servicio no ha sido adecuado, ya que la calzada no se hallaba, en el momento del accidente, en las debidas condiciones de conservación, que deben ser mayores en la zona destinada al estacionamiento de los vehículos, empleadas por los usuarios de las mismas para acceder a sus vehículos.

4. En base a lo anteriormente expresado cabe afirmar que, en este supuesto, se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado por la interesada, sin que concurra concausa, ya que el accidente se produjo en el momento en el que la interesada accedía a su vehículo, lo cual hizo centrando su atención en dicha maniobra y confiando en que la Administración hubiera cumplido con las obligaciones, ya referidas, que le son propias, no siéndole exigible otra conducta a la misma.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es contraria a Derecho en base a lo manifestado en los puntos anteriores de este fundamento.

A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los días que estuvo, efectivamente, de baja, siempre y cuando aporte la documentación acreditativa de ello.

Además, la cuantía de la indemnización, que corresponda, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede reconocer la responsabilidad de la Administración en este caso, y el derecho del reclamante a una indemnización, debidamente actualizada, siempre y cuando se acredite fehacientemente el tiempo que estuvo de baja.